

## LOS APORTES IRREVOCABLES Y LA QUIEBRA<sup>1</sup>

POR GLADYS JOSEFINA PULIAFITO Y  
DOLLY BAUZÁ DE PINA

### **Sumario**

1) Los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital social restituidos a sus aportantes en estado de cesación de pagos de la sociedad, deberán ser reintegrados en caso de quiebra, en razón de su calificación como créditos subordinados.

2) La restitución deberá ser solicitada por el Síndico, por aplicación supletoria del artículo 149 y por vía incidental, conforme remisión de la citada norma al artículo 150 Ley de Concursos y Quiebras (LCQ).

3) Al disponer la restitución en los términos antes indicados, el Juez de la falencia podrá incluir el crédito del aportante en el pasivo de la quiebra, subordinado a la totalidad de los acreedores quirografarios existentes a la fecha del nacimiento de dicho crédito, pero con preferencia respecto de los socios de la sociedad de existir remanente.

### **Fundamentos**

#### **1) Introducción**

La hipótesis planteada en el presente trabajo, supone que los anticipos o mal llamados aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital fueron restituidos por la sociedad a los terceros aportantes en estado de cesación de pagos, ha-

<sup>1</sup> Colaboración presentada en las Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial, preparatorias del presente Congreso, Córdoba 2010.

biendo nacido el derecho del aportante a su reembolso en igual época.

La fundamentación sustancial del reintegro señalado, parte de su consideración como crédito subordinado. En este aspecto radica entonces, la posibilidad de que los mismos deban ser requeridos por el Síndico, frente a la hipótesis ante señalada, pues resulta ser lógica consecuencia del carácter indicado.

Si bien la tendencia doctrinaria y alguna jurisprudencia han destacado la significación de la subordinación crediticia a la que se somete este tipo de anticipos, no se ha profundizado en la problemática de su alcance frente a la insolvencia y, consecuentemente, en el supuesto que aquí se pretende analizar.

## **2) El criterio de subordinación crediticia de los aportes irrevocables**

### *2.1) Antecedentes*

La subordinación crediticia plasmada actualmente en la normativa reglamentaria (Resolución N° 7/05 y 12/06, de la Inspección General de Justicia y Resolución 466/04 Comisión Nacional de Valores) ya había sido planteada por la doctrina y así calificada en ciertos casos jurisprudenciales, además de su consideración en el Anteproyecto de Ley General de Sociedades, Resolución del MJDH N° 112/02<sup>2</sup>.

El fundamento de tales acertos, sin duda derivan, como ya hemos tenido oportunidad de destacar, en la consideración de tales anticipos como capital de riesgo<sup>3</sup>, aplicándose a ellos los principios intangibilidad e integridad y en definitiva de garantía frente a terceros, que otrora fueran limitados exclusivamente a la noción tradicional del capital social como simple sumatoria de los aportes capitalizados<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Comisión integrada por los Dres. Salvador Dario Bergel, Raúl Etcheverry y Jaime Luis Anaya.

<sup>3</sup> Puliafito, Gladys Josefina. "Responsabilidad de los socios y capital social", *X Congreso Argentino de Derecho Societario y de la Empresa, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, Tomo II, p. 381. "La infracapitalización, el beneficio de la limitación de la responsabilidad y la quiebra", en *Derecho Concursal Aplicado*, Buenos Aires, Ad-Hoc, agosto de 2003.

<sup>4</sup> Conforme Bello Knoll, Susy. "Hacia un concepto nuevo de capital social" en *VII Congreso de Derecho Societario y III Congreso de Derecho Societario*

En efecto una sociedad dotada patrimonialmente, pero con un capital nominal irrisorio, puede, en cualquier momento (y ante por ejemplo la falta de rentabilidad gradual de la empresa) no serlo más mediante la sistemática distribución de ciertas reservas, o mediante la restitución de los aportes irrevocables, o de otros préstamos conferidos por los socios a la sociedad.<sup>5</sup>

Como se ha dicho, quien pretende conformar mediante mecanismos técnicos una mayor solvencia patrimonial deberá sujetarse a las mismas reglas que rigen la regulación legal del capital social, dentro y con los alcances del principio de intangibilidad al que se sujeta aquél. Por tal razón, cuando los activos sociales no resultan suficientes para afrontar el pasivo, dichos aportes no podrán ser restituidos a los titulares sin recurrir previamente a un procedimiento equivalente a la reducción de capital social establecido por la Ley de Sociedades<sup>6</sup>.

Por ello es que frente a la hipótesis de quiebra, el tratamiento de los aportes irrevocables o de los préstamos efectuados por los socios a la sociedad, se debe traducir en su consideración como créditos subordinados frente a los restantes créditos

---

Iberoamericano "La sociedad comercial ante el tercer milenio" (Ed. Lara, Buenos Aires, 1998) Tomo III, p. 282.; Ver Richard, Efraín H. *Las relaciones de organización y el sistema jurídico de derecho privado*, Academia Nacional de Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, p. 491; Comisión Nacional de Valores, Resolución 290/97 (artículo 8.1.8.1.11, Libro VII) Tal criterio contribuye sin duda a esclarecer la problemática de la infracapitalización nominal y cuyo peligro es que convierta posteriormente en material, en tanto se destaca la noción de capital como "capital propio" comprensible no sólo de los aportes de los socios, sino también de las reservas y utilidades no distribuidas, susceptibles de ejecución forzada. Criterio originado principalmente en la República Federal de Alemania frente a requerimientos económicos de la sociedad anónima moderna. Conforme Manóvil, Rafael Mariano. "Responsabilidad de los socios por insuficiencia del capital propio. El modelo alemán", en *Derecho Empresario Actual Homenaje al Dr. Raymundo L. Fernández*, Cuadernos de la Universidad Austral N°1, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996; p. 609.

<sup>5</sup> Conforme Portale, Giuseppe y Costa, Concetto. "Capitale sociale e società per azioni sottocapitalizzate: le nuove tendenze nei paesi europei" en *Il diritto delle società per azioni, problemi, esperienze, progetti*. A cura di Pietro Abadesa e Angel Rojo, Giuffrè, 1993, ps. 95 y 96.

<sup>6</sup> Vitolo, Daniel. "Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital y derechos de terceros", en *La protección de terceros en las sociedades y en los concursos*, VII Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 2.000, p. 165 y siguientes. Otros directamente proponen la extensión del concepto de capital social y a partir de allí, la aplicación de los principios del capital social a los aportes irrevocables, entre otros.

quiropgrafarios.<sup>7</sup> Algunos antecedentes jurisprudenciales existentes, han efectuado en la práctica la recalificación a la que apuntaba la doctrina, en tanto justamente han considerado tales anticipos o préstamos como "capital de riesgo", impidiendo con ello la igualdad de tratamiento con relación al crédito del tercero.<sup>8</sup>

## 2.2) La recepción normativa de estos principios

En consonancia con estos aspectos conceptuales, se elaboraron proyectos de normas y dictaron normas reglamentarias reguladoras de los principios ante señalados.

1) El anteproyecto de ley antes citado, en su artículo 190, estableció algunas pautas relativas al tratamiento de los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital, sentando principios trascendentales en la materia, a saber, entre otros: a) su contabilización en el patrimonio neto a partir de su aceptación por parte del órgano de administración; b) el plazo de capitalización que no podía exceder de tres (3) años; c) el derecho del aportante a la restitución de no ser aceptados en el plazo de tres (3) meses, o, de no ser capitalizados en el plazo previsto; en cuyo caso, tales anticipos se considerarían integrantes del pasivo, y el crédito generado, subordinado.

Pero además de tales disposiciones relativas al aporte irrevocable, el citado anteproyecto preveía los préstamos efectuados por los socios, realizados en los términos fijados por la propia norma, en donde además de estimarlos como crédito subordinado a los restantes créditos, agregaba especialmente que "... las sumas de estos préstamos que fueran devueltas durante el año que precede a la insolvencia de la sociedad, deben ser restituidas por el prestamista."

Está claro, no obstante, que esta última disposición hacía referencia exclusivamente al crédito otorgado por los socios y no

<sup>7</sup> Valga señalar la calificación que ha efectuado la jurisprudencia sobre aportes irrevocables en caso de quiebra: "Palacio El Fumador S.A. sobre Quiebra", C. N. Com., 26 de agosto de 1986, donde se consideró a dicho aporte como de capital y no un préstamo (mutuo), en tanto mediaron en el acto "elementos propios de la relación societaria; expectativa de ganancia que pudiera arrojar la actividad social por el refuerzo financiero...". Richard, Efraín Hugo. "Las relaciones de organización...", op. cit., p. 491.

<sup>8</sup> Conforme Manóvil, Rafael. "Responsabilidad...", op. cit.

extendía dicha solución a los aportes irrevocables, al menos en forma expresa. Además, contiene alguna imprecisión al establecer en forma genérica la situación de “insolvencia” (en lugar de conceptos más precisos como “cesación de pagos”, “declaración de quiebra”, etc.) que hubiese permitido establecer con mayor precisión el momento a partir del cual se generaba el deber de restitución apuntado.

No obstante, se coincide –en ambos supuestos– en la subordinación crediticia, que sería el punto de partida para que un crédito (ya sea derivado de un préstamo de un socio, o de un aporte irrevocable no capitalizado) deba ser restituido a la sociedad cuando ésta lo haya abonado en estado de cesación de pagos, conforme los principios que inspiran tales acertos.

La Resolución 7/05 y 12/06, de la Inspección General de Justicia<sup>9</sup> y concordantemente con lo dispuesto con igual criterio

<sup>9</sup> Dispone...: “a) El plazo durante el cual el aportante se obliga a mantener el aporte y dentro del cual deberá celebrarse la asamblea de accionistas que deberá decidir sobre su capitalización, como un punto especial del orden del día. Dicho plazo no podrá exceder de ciento ochenta (180) días corridos computados desde la aceptación del aporte por el directorio de la sociedad, salvo que: (i) en razón de la fecha de cierre del ejercicio económico, conforme a los artículos 234, último párrafo, y 237 de la Ley N° 19.550, la asamblea general ordinaria deba celebrarse antes de cumplido el plazo acordado, en cuyo caso el acuerdo debe prever que la decisión sobre la capitalización de los aportes irrevocables deberá adoptarse en esa misma oportunidad, ya sea como punto especial de la asamblea ordinaria o bajo la competencia de asamblea extraordinaria, según la cuantía del aumento de capital que corresponda considerar; o que (ii) por el juego de las normas citadas la asamblea general ordinaria deba realizarse después del plazo máximo de ciento ochenta (180) días que se contempla, supuesto para el cual el acuerdo escrito puede contemplar a favor de la sociedad la opción de decidir la capitalización en la misma oportunidad de tal asamblea; b) La cantidad, características y en su caso, clase de acciones que deberán entregarse al aportante en caso de aprobarse su emisión; c) El valor patrimonial proporcional de las acciones en circulación a la fecha del acuerdo y si las nuevas acciones se emitirán con o sin prima de emisión, determinándose en caso afirmativo el valor de dicha prima o bien el mecanismo de determinación de la misma, previéndose expresamente, para este segundo supuesto, la variabilidad de la cantidad de acciones a emitirse en relación con las determinadas conforme al subinciso anterior; d) El no devengamiento de intereses compensatorios sobre el monto aportado, sin perjuicio de los moratorios y en su caso punitivos que procedan por mora en la restitución, si correspondiere ésta; e) La sujeción de la restitución del aporte al régimen de oposición de acreedores contemplado por los artículos 204 y 83, inciso 3°, último párrafo, de la ley 19.550, y el plazo cierto de dicha restitución, que no podrá ser inferior al resultante de aplicar la segunda de las normas legales recién citadas; f) La obligación de la sociedad de cumplir la restitución aplicando las normas antes citadas y

en los organismos de control de jurisdicciones provinciales, establece la subordinación del crédito del aportante para el caso de cesación de pagos de la sociedad –ya sea existente a la fecha de la asamblea contemplada en el subinciso a) de la norma o producida con posterioridad–; dicha subordinación, en los términos del artículo 3876, párrafo segundo, del Código Civil, deberá estar convenida con respecto a no menos de la totalidad de los pasivos sociales existentes a la fecha máxima en que deba decidirse sobre la capitalización del aporte. Establece por su parte, la sujeción de la restitución del aporte al régimen de oposición de acreedores contemplado por los artículos 204 y 83, inciso 3º, último párrafo, de la Ley 19.550, y el plazo cierto de dicha restitución, que no podrá ser inferior al previsto en la segunda de las normas legales citadas.

Con algunas diferencias<sup>10</sup>, también los principios antes mencionados fueron incorporados por la Resolución 466/2004, de la Comisión Nacional de Valores.

Ahora bien en la normativa reglamentaria antes referida, suponen la existencia de un pacto de subordinación, el que debe estipularse en el convenio de aportes irrevocables celebrados entre el aportante y la sociedad, remitiéndose en cuanto a su regulación a lo dispuesto en el artículo 3876, párrafo 2do, del Código Civil, reformado por la Ley 24.441.

Es cierto que tales disposiciones, que imponen esta cláusula, obligan a la subordinación, pero al mismo tiempo, de-

---

sin necesidad de resolución asamblearia especial alguna, en el caso de que, transcurrido el plazo previsto en el subinciso a), no se hubiere celebrado la asamblea en él contemplada, o de que, habiéndose celebrado, la misma no haya tratado expresamente la capitalización del aporte como un punto especial del orden del día; g) El derecho del aportante a reclamar dicha restitución si la asamblea que aprobó la capitalización fue celebrada después de transcurrido el plazo debido o si, cualquiera haya sido la oportunidad en que se celebró, aprobó la capitalización en condiciones distintas de las pactadas conforme a los subincisos b) y c); h) La subordinación del crédito del aportante para el caso de cesación de pagos de la sociedad –ya sea existente a la fecha de la asamblea contemplada en el subinciso a) o producida con posterioridad –; dicha subordinación, en los términos del artículo 3876, párrafo segundo, del Código Civil, deberá estar convenida con respecto a no menos de la totalidad de los pasivos sociales existentes a la fecha máxima en que deba decidirse sobre la capitalización del aporte por aplicación del subinciso a)”.-

<sup>10</sup> Ver análisis de dicha normativa en Molina Sandoval, Carlos. “Los aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de capital de las sociedades cotizantes. A propósito de la Resolución 466/2004 de la Comisión Nacional de Valores”, En *La Ley* 27 de octubre de 2004.

penden de su convención, lo cual –y como se ha destacado, le confieren, paradójicamente un doble carácter: imperativo y voluntario<sup>11</sup>.

Sin embargo, coincidimos que frente a este doble carácter, no puede sino establecerse que la subordinación lo es independientemente del pacto entre las partes, prevaleciendo la imposición legal sobre la convencional. Ello supone considerar la mencionada calidad, aún frente al supuesto de convenios que no la contemplaran o que inclusive, expresamente la rechazaran.

La solución contraria, impondría tratamientos diferenciados de estos créditos según el caso, frente al fenómeno de la insolvencia societaria, lo que resultaría, a todas luces, inadmisibile.

Tal interpretación también regiría en relación con el alcance de la subordinación, en tanto la normativa reglamentaria (particularmente la exigida por la Resolución 7/2005 Inspección General de Justicia) establece que la misma lo es respecto de la totalidad del pasivo, y agregaríamos, al pasivo existente a la fecha en que nace el derecho del aportante a la restitución y paralelamente la obligación de restitución por parte de la sociedad al aportante. Ello es así, en tanto es, a partir de tales momentos que el crédito del aportante deberá ser contabilizado, a la luz de la normativa citada, como un pasivo.

Por lo tanto, son los acreedores existentes a las fechas indicadas, los que merecen la prioridad en el cobro y por ende la protección que la norma, en definitiva, pretende amparar.

Es cierto que también las citadas reglamentaciones establecen un régimen de oposición de los acreedores, acorde a la normativa prevista por la Ley de Sociedades en los artículos 83 incisos 3 y 204. No obstante, entendemos que el cumplimiento de este régimen de oposición, habilita a la restitución del aporte encontrándose la sociedad *in bonis*, pero no frente al supuesto de cesación de pagos. Con ello se pretende significar que frente a este estado, el cumplimiento oportuno del régimen de oposición de los acreedores por parte de la sociedad, no “diluye” ni elimina, como resulta lógico, el carácter de subordinado del crédito, pues es precisamente frente a esta hipótesis que la calidad asignada adquiere la relevancia del caso.

<sup>11</sup> Molina Sandoval, Carlos. *op. cit.*

### 3) El deber de restitución del aportante a la sociedad y la vía procesal concursal idónea

Es claro que considerando el crédito como subordinado, la devolución del aporte irrevocable a su aportante, en estado de cesación de pagos, constituye una violación al principio antes señalado, y con ello a la *pars conditio creditorum*.

La percepción de este crédito solo puede efectuarse cancelado los restantes créditos que integran el pasivo concursal en los términos antes indicados, y si existiera remanente.

Ahora bien, el deber de restitución para el caso analizado no ha sido contemplado en forma expresa por la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ).

Entendemos que básicamente tres serían las soluciones que podrían aplicarse supletoriamente a esta situación: a) la del artículo 149 LCQ (que remite al artículo 150 LCQ), b) la del artículo 118 LCQ; o c) la del artículo 119 LCQ.

Sin embargo, la interpretación de la aplicación de cada una de estas hipótesis tiene consecuencias diversas, que por su parte, han merecido discrepancias doctrinarias, siendo uno de los puntos de cuestionamiento el límite de retroacción dispuesto por el artículo 116, primer párrafo, LCQ.

En efecto, de aplicar los artículos 118 o 119 LCQ en su caso, el deber de restitución se enmarcaría dentro del límite de retroacción de los dos años previstos por el artículo 116 LCQ. Ello en tanto dicho límite rige para las acciones de recomposición patrimonial en cuyo sistema se encuentra comprendida la citada normativa.

De resultar aplicable el artículo 149 LCQ (y 150 LCQ), para algunos autores en cambio, no resultaría aplicable el límite antes mencionado<sup>12</sup>, para lo cual, de admitirse dicha interpretación, se permitiría el reintegro de los aportes irrevocables reembolsados aun con anterioridad sin el límite de retroacción (artículo 116 LCQ).

Nos inclinamos por esta última solución, aunque no desconocemos las dificultades que ello puede aparejar.

<sup>12</sup> Dasso, Ariel Ángel. *Quiebra Concurso Preventivo y Cramdown*, Tomo I, Buenos Aires, Ad Hoc, 1997, p. 463; En igual sentido, Rivera, Julio C. *Instituciones de Derecho Comercial*, Tomo II, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1997, p. 176, Barbieri, Pablo. *Nuevo Régimen de Concursos y quiebras. Ley 24.522*, Universidad, 1995, p. 307; Martorell, Ernesto. *Tratado de concursos y quiebras*, Tomo III, Ed. Lexis Nexis, 2004, p. 364.



En primer lugar, debe reconocerse que la situación del aportante de los anticipos a futuros aumentos de capital, no es la de un socio, en tanto la sociedad le ha denegado (directa o indirectamente por el vencimiento de los plazos) la capitalización de su aporte, a diferencia del recedente que era socio y por lo tanto, su aporte integraba la cifra nominal del capital social.

Sin embargo, las situaciones confluyen desde el momento en que el socio, por ejercicio del derecho de receso, ha dejado de serlo y así ha sido reconocido por la sociedad, generando en relación con ésta, un crédito a favor del recedente, pero cancelado a la época de cesación de pagos.

Y justamente frente a este supuesto, como señala Dasso, el deber de reintegro que impone el artículo 149 LCQ, tiene como causa que el crédito del recedente es subordinado<sup>13</sup>, es decir el mismo principio que inspira la normativa analizada para los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital.

Obsérvese que contablemente ambos integraban el patrimonio neto y por efecto del nacimiento del crédito en relación con ellos, mutaron hacia el pasivo.

Por lo tanto y bajo esta interpretación, la vía o el trámite a aplicarse para obtener el reintegro no puede ser otro que el artículo 150 LCQ al cual remite el artículo 149 LCQ.

Otros autores sostienen que aún el artículo 149 LCQ debe someterse al límite del artículo 116 LCQ primer párrafo, pues igualmente resulta de aplicación el artículo 119 de la LCQ para el caso de que el socio ejerza su derecho de receso con conocimiento del estado de cesación de pagos, lo que cual supondría su ineficacia. Tal análisis lleva a concluir que en una u otra solución legal, confluyen finalmente en la órbita de aplicación de la sección tercera, Capítulo II del Título III de la Ley 24.522<sup>14</sup>.

Llevado al caso del aportante, ello supondría la aplicación del artículo 118 LCQ –para algunos autores<sup>15</sup>– o el artículo 119 LCQ<sup>16</sup> –para otros–.

En relación con el artículo 119 LCQ, no coincidimos en que resulte aplicable tal disposición, pues ello supondría, a los efectos de la restitución, la acreditación (entre otros extremos)

<sup>13</sup> Dasso, Ariel Ángel. *op. cit.*

<sup>14</sup> Grispo, Jorge. *Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras*, Tomo 4, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2000, p. 176.

<sup>15</sup> Molina Sandoval, Carlos. *op. cit.*

<sup>16</sup> Araya, Tomas. “La empresa insolvente y los créditos subordinados”. *La Ley*, 2009-E, 1124-Enfoques 2010 (abril), 80.

del conocimiento del estado de cesación de pagos por parte del aportante. Lo cual al igual que el recedente resultaría inadmisibles frente a su categorización como crédito subordinado, que no depende del caso concreto y en el supuesto de examen de su hipotético conocimiento o no del estado de cesación de pagos.

Más discutible resultaría la aplicación del inciso 2 del artículo 118 LCQ. En efecto, tal disposición declara ineficaz el pleno derecho (...) *“al pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad”*. Esta solución es la sugerida por Molina Sandoval, en tanto considera que si el acreedor percibió su acreencia en el período de sospecha (artículo 116 LCQ) lo haría en forma anticipada, pues dicha acreencia debía cancelarse con posterioridad al acreedor no subordinado. Estima además que esta norma estaría contemplando una forma indirecta de subordinación.

Si bien compartimos con el autor señalado la obligación de restituir por parte del aportante en el caso señalado, creemos que la norma en cuestión no refiere al caso de créditos subordinados como el analizado, sino más bien a los casos de créditos no subordinados abonados con anterioridad a la fecha de su vencimiento (deuda no vencida) y, por tal motivo, presume la mala fe o el conocimiento del estado de cesación de pagos –sin admisión de prueba en contrario– y con ello el daño para la masa. Presunción legal que, por su parte, rige para los casos operados dentro de un plazo también fijado por la normativa (artículo 116, primera parte LCQ).

#### **4) Conclusión**

Como expusimos, los principios que inspiran la subordinación del crédito originado en anticipos o aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital no capitalizados, surgen de su consideración actual como capital “propio” y de riesgo, en tanto contribución originada en la necesidad de financiamiento empresarial.

Tal consideración no puede sino llevarnos a sostener su reintegro cuando ha sido cancelado en estado de cesación de pagos, independientemente del conocimiento efectivo o no del dicho estado por parte del aportante.

La conclusión que antecede por su parte, impone que la vía concursal para obtener dicho reintegro deba ser la prevista en el artículo 149 (y 150) LCQ, que regula un supuesto similar

de subordinación, cual es la situación del socio recedente, inspirándose la solución apuntada en el mismo fundamento que, entendemos, sustenta la consideración de los anticipos irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital y por tanto su restitución en la hipótesis planteada en este trabajo.

Finalmente, entendemos que al disponerse la restitución en los términos antes indicados, el Juez de la falencia podrá incluir el crédito del aportante en el pasivo de la quiebra, como subordinado a la totalidad de los acreedores quirografarios existentes a la fecha del nacimiento de dicho crédito.

No obstante ello y frente al supuesto de remanente, entendemos que el crédito del aportante gozaría de preferencia respecto de los socios, al igual que el recedente<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Martorell, Ernesto. *op. cit.*